

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

Sumilla: *“Las bases estándar no exigen que los consorcios con contabilidad independiente acrediten con motivo de la presentación de sus propuestas en un procedimiento de selección, cada uno de los requisitos exigidos en la normativa tributaria (como la ubicación de sus activos o el domicilio fiscal) (...)”.*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9053/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO VALPARAISO, integrado por las empresas J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2024-CS/MDSR – primera convocatoria, para la contratación para la ejecución de la obra por contrata – administración indirecta: *“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana del circuito calle Simón Bolívar, jirón Livio Solari, calle San José, calle San Francisco y Antonio Raymondi en la urbanización Puerta de Oro del distrito de San Ramon - provincia de Chanchamayo – departamento de Junín I etapa”*, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de San Ramón; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de San Ramón, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 07-2024-CS/MDSR – primera convocatoria, para la contratación para la ejecución de la obra por contrata – administración indirecta: *“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana del circuito calle Simón Bolívar, jirón Livio Solari, calle San José, calle San Francisco y Antonio Raymondi en la urbanización Puerta de Oro del distrito de San Ramon - provincia de Chanchamayo – departamento de Junín I etapa”*, con un valor referencial de S/ 669,484.04 (seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 04/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

El 30 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 12 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Progreso, integrado por las empresas CONSTRUCTORA M & M - ARQUITECTURA E INGENIERIA E.I.R.L y GRAINCO S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 602,535.64 (seiscientos dos mil quinientos treinta y cinco con 64/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO
INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES F&M EIRL	SI	602,535.64	115	Calificado
CONSORCIO PROGRESO	SI	602,536.64	115	Adjudicado - Calificado
INVERSIONES SINCONMAQ SCRL	SI	602,537.64	115	Calificado
CONSORCIO VALPARAISO	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito s/n, subsanado mediante Escrito s/n, presentados el 19 y 21 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO VALPARAISO**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la no admisión de su oferta; ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; iii) se admita, evalúe y califique su oferta; y, iv) se otorgue la buena pro a quien corresponda.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- Sostiene que el comité de selección sustenta su decisión en la Opinión N° 33-2012-DTN, la cual ya no se encuentra vigente, sino más bien el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, referido a la aplicación del beneficio de la exoneración del Impuesto General a las ventas.
- Ello evidencia el error incurrido por el comité de selección, ya que, según refiere, no es necesario que todos los consorciados cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonia (para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las ventas - IGV), pues de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí, más no por cada uno de sus integrantes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

- iii) Asimismo, indica que si bien su consorciada J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. no está sujeta al beneficio de presentar oferta sin IGV; empero, su otra integrante, CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL sí está sujeta a dicho beneficio; más aún cuando el Consorcio Valparaíso cuenta con RUC independiente, por lo que sí cumple con el beneficio de presentar su oferta sin IGV.
 - iv) Por otro lado, refiere que debe tenerse en cuenta los límites mínimo y máximo del valor referencial, en este caso, sin IGV corresponde a la suma de S/ 494,079.22 soles, mientras que el monto de su oferta es S/ 586,800.00, por tanto, su oferta resulta válida dado que el monto consignado se encuentra dentro de los parámetros del 90% y 110%.
 - v) Por último, solicita tener en cuenta el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 3018-2021-TCE-S3.
3. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 26 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 29 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare infundado. Para ello, expone los siguientes argumentos:
- i) Señala que el Impugnante pretende obtener una ventaja al consignar como domicilio legal, una dirección que no funciona como oficina.
 - ii) De la información que obra en SUNAT, se aprecia que el Consorcio Valparaíso fue creado el 17 de julio del presente año, ello denota que ha sido creado con la finalidad de participar en el procedimiento de selección, más si el domicilio legal consignado corresponde a una bodega, por lo que resulta imposible que desde dicho lugar opere un consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

- iii) Asimismo, refiere que, para presentar una oferta en calidad de consorcio con contabilidad independiente, se debe cumplir con ciertos requisitos, que incluye al menos el 70% de los activos fijos de la empresa en la Amazonía, lo cual no ha sido acreditado por el Impugnante, empero, no cumple con lo declarado en el numeral 3 de su Anexo N° 7, por lo que, no le corresponde el beneficio de exoneración del IGV en su oferta.
 - iv) Reitera que el Impugnante no tiene una dirección legal como oficina, para mayor corroboración, adjunta una constancia de domicilio fiscal.
 - v) Asimismo, solicita se requiera a la propietaria del inmueble a fin de que brinde información sobre la veracidad de la dirección de la oficina del Impugnante, lo cual demostrará que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, debiendo iniciarse en su contra, procedimiento administrativo sancionador.
 - vi) Agrega que la oferta del Impugnante es inferior al 90% del valor referencial.
 - vii) Asimismo, señala que de acuerdo a la vigencia de poder de las empresas que conforman el Consorcio Valparaíso, no se aprecia que cuenten con autorización para conformar consorcio o firmar la promesa de consorcio.
 - viii) Solicita se declare infundado el recurso de apelación y se ratifique la buena pro a favor de su representada.
5. Con Decreto del 3 de setiembre de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
6. Con Decreto del 3 de setiembre de 2024, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 4 de ese mismo mes y año.
7. Con Escrito s/n, presentado el 5 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales referidos a absolver los argumentos formulados por el Adjudicatario en su escrito s/n, presentado el 29 de agosto de 2024.
8. Con Decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 de ese mismo mes y año.
9. Con Escrito s/n, presentado el 9 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

10. Con Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Impugnante a través de su Escrito s/n, presentado el 5 de ese mismo mes y año.
11. Con Escrito s/n, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario designó y acreditó a su representante para que efectúe el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Con Escrito s/n, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales referidos a cuestionar la veracidad del contrato de arrendamiento del 30 de mayo de 2024, presentado por el Impugnante a través de su escrito presentado el 5 de setiembre de 2024.
13. El 11 de setiembre de 2024, la Entidad registro en el SEACE, el Informe Técnico N° 001-2024-AS-SM-7-2024-MDSR/CS-1, emitido en la misma fecha, a través del cual absolvió de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:
 - i) Refiere que la empresa J&E Contratistas Generales S.A, no cumple el requisito referido a no prestar servicios fuera de la Amazonía, lo cual fue materia de análisis a fin de comprobar la veracidad del Anexo N° 7 presentado en la oferta del Impugnante.
 - ii) Agrega que, teniendo en cuenta los alcances y condiciones establecidos en los artículos 1 y 11.2 de la Ley de la Amazonía para el goce de dicho beneficio, el Acuerdo de Sala Plena N° 03- 2018/TCE de fecha 14 de diciembre de 2018, referido a la aplicación del beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el marco de contratación pública y el Informe N° 050-2014-SUNAT/4B0000, se determinó que el Impugnante no cumplía con lo señalado en el Anexo N° 7.
14. Con Escrito s/n, presentado el 12 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales solicitando se tengan en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.
15. El 12 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
16. Con Decreto del 12 de setiembre de 2024, se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

"(...)

A LA SEÑORA HERMELINDA CONDOR BAQUERIZO

*Considerando que en el marco del trámite del recurso de apelación seguido en el Expediente N° 9053/2024.TCE, el CONSORCIO VALPARAISO (impugnante), integrado por las empresas J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL, ha presentado ante este Tribunal, el documento denominado ?Contrato de Arrendamiento?, del 30 de mayo de 2024, supuestamente suscrito por usted y el señor Antenogenes Jaimes Varillas; para tal efecto, **SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:***

- 1) Confirmar si el documento antes señalado fue emitido y/o suscrito por usted.*
 - 2) Sírvase confirmar la veracidad de la información que obra en el Contrato de Arrendamiento, del 30 de mayo de 2024.*
 - 3) Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.*
- (...)"*.
- 17.** Con Decreto del 13 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales formulados por el Adjudicatario a través de sus escritos presentados el 11 y 12 de ese mismo mes y año.
 - 18.** A través de la Carta y Declaración Jurada, presentadas el 16 de setiembre de 2024, la señora Hermelinda Condor Baquerizo confirmó la veracidad del Contrato de Arrendamiento, del 30 de mayo de 2024, suscrito por aquella y el señor Antenogenes Jaimes Varillas.
 - 19.** Con Decreto del 18 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
 - 20.** Con Escrito s/n, presentado el 19 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales solicitando se tengan en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.
 - 21.** Con Decreto del 20 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales expuestos por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El Inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 669,484.04 (seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 04/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, se revoque la no admisión de su oferta, se le otorgue el puntaje respectivo, se establezca un nuevo orden de prelación, se califique su oferta y se otorgue la buena pro a quien corresponda.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 12 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito s/n que el Impugnante presentó el 19 de agosto de 2024 (subsanado con escrito s/n presentado el 21 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.
- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, esto es, por el señor Antenogenes Leonardo Jaimes Varillas, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de consorcio que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que las empresas integrantes del Impugnante se encuentran impedidas de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que las empresas integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del órgano encargado de las contrataciones afecta de manera directa su interés legítimo de ser postor del procedimiento de selección.

De otro lado, a efectos de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir la no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

admisión de su oferta y recobrar su condición de postor del procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 11.** En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta se declaró no admitida.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 12.** El Impugnante solicita que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro; petitorio que tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 13.** Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

- 14.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque la no admisión de su oferta.
 - Se evalúe su oferta, se otorgue el puntaje respectivo, y se califique su oferta.
 - Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- 15.** El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
- Se declare infundado el recurso de apelación.
 - Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio.

C. Fijación de puntos controvertidos

- 16.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 26 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 29 de agosto de 2024 para absolverlo.
18. Al respecto, cabe señalar que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación mediante el escrito s/n que presentó el 29 de agosto de 2024; es decir, dentro del plazo con que contaba para ello. No obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que el Adjudicatario haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.
19. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 20.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 21.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 22.** También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
24. En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Asimismo, en el numeral 75.3 del mismo artículo se prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

27. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, corresponde traer a colación la razón que el comité de selección señaló en el Anexo N° 2 del Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación [Formato N° 11] del 12 de agosto de 2024. En ese sentido, dicho documento indica lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

ANEXO N°02					
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 07-2024-CS/MDSR - 1.					
EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DEL CIRCUITO CALLE SIMÓN BOLÍVAR, JIRÓN LEVÍ SOLARI, CALLE SAN JOSÉ, CALLE SAN FRANCISCO Y ANTONIO RAYMONDI EN LA URBANIZACIÓN PUERTA DE ORO DEL DISTRITO DE SAN RAMÓN - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO (DEPARTAMENTO DE JUNÍN.					
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA					
N°	DESCRIPCIÓN	INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES FAM E.I.R.L.	CONSORCIO PROGRESO	CONSORCIO VALPARAISO	INVERSIONES SINCONMAQ S.C.R.L.
a	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	Presenta en el folio 103	Presenta en el folio 113	Presenta en el folio 119	Presenta en el folio 38.
b	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Presenta en los folios 98 al 101.	El primer Consorcio presenta desde el folio 107 al 111. el Consorcio dos (2) presenta desde el folio 100 al 110.	El primer Consorcio presenta desde el folio 111 al 114 el Consorcio dos (2) presenta desde el folio 100 al 1109.	Presenta en los folios 33 al 36.
c	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)	Presenta en la Hoja 93	Presenta en el folio 90	Presenta en el folio 104	Presenta en el folio 26.
d	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	Presenta en el folio 91	Presenta en folio 90	Presenta en el folio 102	Presenta en el folio 24.
e	e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)	Presenta en el folio 89	Presenta en el folio 94	Presenta en el folio 74	Presenta en el folio 22.
f	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	Presenta desde el Folio 88 al 92.	Presente en el folio del 71 al 72	NO CORRESPONDE
g	El precio de la oferta en SOLES debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.	Presenta en el folio del 84 al 87 por el importe de (S/. 602,535.64). Proposta al 90 %	Presenta en los folios 83 al 86 por el importe de (S/. 602,535.64) Proposta al 90 %	Presenta en los folios 67 al 68 por el importe de (S/. 586,800.00) Sin IGV. De las cuales no accede al beneficio del IGV Según lo establecido en la Opinión N° 033-2012 en su numeral 3.1 de su conclusión establece que en la medida que la exoneración del IGV Previsto en la Ley, constituye un beneficio para los postores ubicados en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, resulta exigible que todos los miembros de un consorcio ostenten, la calidad requerida para la obtención de dicho beneficio tributario. Por lo expuesto su propuesta se encuentra inferior al 90%.	Presenta en los folios del 20 al 18 por el importe de (S/. 602,535.64). Proposta al 90 %
RESULTADOS		ADMITIDO	ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO

Según se observa del contenido del acta, la razón por la que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante reside en que, contrariamente a lo declarado en su "Anexo N.º 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV", uno de sus integrantes no cumpliría con dicho requisito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

28. Frente a ello, el Impugnante sostiene que el comité de selección sustenta su decisión en la Opinión N° 33-2012-DTN, la cual ya no se encuentra vigente, pues existe el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, referido a la aplicación del beneficio de la exoneración del Impuesto General a las ventas.

Ello evidencia el error incurrido por el comité de selección, ya que, según refiere, no es necesario que todos los consorciados cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), dado que, de acuerdo con la normativa tributaria, dichos requisitos deben ser cumplidos por el consorcio en sí, más no por cada uno de sus integrantes.

Asimismo, indica que si bien su consorciada J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. no está sujeta al beneficio de presentar oferta sin IGV, empero, su otra integrante, CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL sí está sujeta a dicho beneficio. Agrega que el Consorcio Valparaíso cuenta con RUC independiente, por lo que sí cumple con el beneficio de presentar su oferta sin IGV.

Por otro lado, indica que los límites mínimo y máximo del valor referencial sin IGV, corresponde a la suma de S/ 494,079.22 soles, mientras que el monto de su oferta es S/ 586,800.00, por tanto, su oferta resulta válida dado que el monto consignado se encuentra dentro de los parámetros del 90% y 110%.

Finalmente, solicita tener en cuenta el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 3018-2021-TCE-S3.

29. Por su parte, el Adjudicatario señala que el Impugnante pretende obtener una ventaja al consignar como domicilio legal, una dirección que no funciona como oficina, ello se desprende de la información que obra en SUNAT, donde se aprecia que el Impugnante fue creado el 17 de julio del presente año, lo cual denota que ha sido creado con la finalidad de participar en el procedimiento de selección, más aún si el domicilio legal consignado corresponde a una bodega, por lo que resulta imposible que desde dicho lugar opere un consorcio, para mayor corroboración, adjunta una constancia de domicilio fiscal.

Asimismo, refiere que, para presentar una oferta en calidad de consorcio con contabilidad independiente, se debe cumplir con ciertos requisitos, que incluye al menos el 70% de los activos fijos de la empresa en la Amazonía, lo cual no ha sido acreditado por el Impugnante, empero, no cumple con lo declarado en el numeral 3 de su Anexo N° 7, por lo que, no le corresponde el beneficio de exoneración del IGV en su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

Asimismo, indica que de acuerdo a la vigencia de poder de las empresas que conforman el Impugnante, no se aprecia que cuenten con autorización para conformar consorcio o firmar la promesa de consorcio.

Solicita se declare infundado el recurso de apelación y se ratifique la buena pro a favor de su representada.

- 30.** A su turno, la Entidad a través de su Informe Técnico N° 001-2024-AS-SM-7-2024-MDSR/CS-1, refiere que la empresa J&E Contratistas Generales S.A, no cumple el requisito referido a no prestar servicios fuera de la Amazonía, lo cual fue materia de análisis a fin de comprobar la veracidad del Anexo N° 7 presentado en la oferta del Impugnante.

Agrega que, teniendo en cuenta los alcances y condiciones establecidos en el artículo 1 y en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de la Amazonía para el goce de dicho beneficio, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE de fecha 14 de diciembre de 2018, referido a la aplicación del beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el marco de contratación pública y el Informe N° 050-2014-SUNAT/4B0000, se determinó que el Impugnante no cumplía con lo señalado en el Anexo N° 7.

- 31.** En relación con el objeto de controversia, se observa que en el numeral 2.2.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se estableció como parte de los documentos de presentación facultativa a adjuntar, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁶.
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (**Anexo N°11**).

(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

▪ Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar el siguiente literal:

d) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 7)

▪ En el caso de contratación de obras que se ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial del procedimiento de selección no supere los novecientos mil Soles (S/. 900,000.00), consignar el siguiente literal:

e) Los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8.

Lo mismo aplica en el caso de procedimientos por relación de ítems cuando el monto del valor referencial de algún ítem no supere dicho monto, en cuyo caso debe consignarse el o los ítems, en los cuales los postores pueden solicitar la referida bonificación, adicionando el siguiente párrafo:

Dicha solicitud se puede presentar en el [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE PUEDE SOLICITAR LA BONIFICACIÓN].

(...)”.

32. Asimismo, acorde a la nota del Anexo N° 7, cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada debía ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debía ser suscrita por el representante común, en el que se evidencie su condición de consorcio con contabilidad independiente y su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Para mejor análisis se reproduce el mencionado anexo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 07-2024-CS/MDSR - 1

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa⁴⁹ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

⁴⁹ En el artículo 1 del "Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía" se define como "empresa" a las "Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones individuales y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, titulares de rentas de tercera categoría, ubicados en la Amazonía". Las sociedades conyugales son aquellas que pierden la condición prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta.

33. Ahora bien, se advierte que las bases integradas han recogido el Anexo N° 7 establecido en las bases estándar, cuya precisión respecto a los consorcios con contabilidad independiente se dio en el marco de la emisión del Acuerdo de Sala Plena N° 3-2018/TCE. Dicho acuerdo, por criterio mayoritario, consideró que en los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

Para ello, se estableció que la condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la *“Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”*, la cual debe ser suscrita por el representante común del consorcio.

34. En ese sentido, considerando que las bases estándar aprobadas son de obligatorio cumplimiento para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, los documentos del procedimiento de selección deben observar las disposiciones contenidas en ellas.
35. A ello debe agregarse que en el numeral 7.5.4 de la Directiva N° 005-2019- OSCE/CD, *“Directiva sobre participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”*, establece expresamente que para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) según la Ley N° 27037, todos los integrantes que figuran en la promesa de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en dicha Ley, salvo cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
36. En virtud de lo expuesto, en el caso particular, se aprecia que el Impugnante (en su condición de consorcio) presentó el *“Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”*, suscrito por su representante común, en los que manifestó que cumplía con las condiciones previstas en la Ley N° 27037, según se observa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

CONSORCIO VALPARAISO

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° [07-2024-MDSR/CS - PRIMERA CONVOCATORIA]
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal del [CONSORCIO VALPARAISO], nuestra condición de consorcio con CONTABILIDAD INDEPENDIENTE y con numero de RUC N° 20612897213, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

[SAN RAMON, 30 DE JULIO DEL 2024]

CONSORCIO VALPARAISO

Antegenes Leonardo Jaimes Varillas
DNI N° 03493680
REPRESENTANTE COMUN
ANTENOGENES LEONARDO JAIMES VARILLAS
Representante COMUN
CONSORCIO VALPARAISO

Asimismo, se verifica que, en la oferta del Impugnante (folio 65), obra copia de su ficha RUC, en la que consta su inscripción como Consorcio Valparaíso (Tipo de contribuyente: 40-Contratos colaboración empresarial), cuyo inicio de actividades, según figura en dicho documento, se dio el 18 de julio de 2024:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

SUNAT					
CIR- COMPROBANTE DE INFORMACION REGISTRADA 3119-1					
Ficha RUC : 20612897213					
Número de Transacción : 75468414					
Lote : 147108	Página : 1				
Información General del Contribuyente					
Apellidos y Nombres ó Razón Social	: CONSORCIO VALPARAISO				
Tipo de Contribuyente	: 40 - CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL				
Fecha de Inscripción	: 18/07/2024				
Fecha de Inicio de Actividades	: 18/07/2024				
Estado del Contribuyente	: 00 - ACTIVO				
Dependencia SUNAT	: 0133 - ITI JUNIN-MEPECO				
Condición de Domicilio Fiscal	: 00 - HABIDO				
Emisor electrónico desde	: -				
Comprobantes electrónicos	: -				
Datos del Contribuyente					
Nombre Comercial	: -				
Tipo de Representación	: -				
Actividad Económica Principal	: 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL				
Actividad Económica Secundaria 1	: -				
Actividad Económica Secundaria 2	: -				
Teléfono Fijo 1	: -				
Teléfono Fijo 2	: -				
Teléfono Móvil 1	: 64 - 941969438				
Teléfono Móvil 2	: -				
Correo Electrónico 1	: jve_contratistas@hotmail.com				
Correo Electrónico 2	: -				
Datos del Domicilio Fiscal					
Actividad Económica	: 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL				
Departamento	: 12 - JUNIN				
Provincia	: 1203 - CHANCHAMAYO				
Distrito	: 120305 - SAN RAMON				
Tipo y Nombre Zona	: 23 - ASOC. DE VIV - EL MILAGRO				
Tipo y Nombre Vía	: 03 - CALLE - MARTE				
Nro	: -				
Km	: -				
Mz	: 0				
Lote	: 19				
Dpto	: -				
Interior	: -				
Otras Referencias	: S72312933-A 1 CDRA DE PARQUE EL MILAGRO				
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: 03 - CESION EN USO.				
Datos de la Empresa					
Fecha de Inscripción en Registros Públicos	: -				
Número de Partida	: -				
Zona Registral	: -				
Oficina Registral	: -				
Tomo o Ficha	: -				
Folio	: -				
Asiento	: -				
Origen de la Entidad	: 1 - NACIONAL				
País de Origen	: -				
Registro de Tributos Afectos					
Tributo	Afecto desde	Exoneración	Beneficios	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	18/07/2024	-	Convenio	-	-
RENTA - REGIMEN MYPE TRIBUTARIO	18/07/2024	-	-	-	-
SENCICO	18/07/2024	-	-	-	-
Representantes Legales					
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación

https://intranet.sunat.gob.pe/ol-at-lamenu/menuS03Alias?accion=invocarPrograma&programa=5.5.6.1.1.1

1/2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

18/7/24 09:20

Datos de Ficha RUC- Inscripción en el Registro de Contribuyentes

DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 08493680	JAIMES VARILLAS ANTENOGENES LEONARDO	ADMINISTRADOR	18/01/1966	17/07/2024	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	JR. ANTONIO KIJNER SN	JUNIN TARMA TARMA	12 - 941969438	jye_contratistas@hotmail.com	

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES - 20486513137	CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	INTEGRANTE	-	17/07/2024	-	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
	---- AAVV JARDINES DEL EDEN JR. EBEN EZER Mz H Lote 5(FRENTE IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL M)	JUNIN CHANCHAMAYO PERENE	12 - -		corporacionhz65@gmail.com	

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Origen	Porcentaje
REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES - 20534028106	J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A.	INTEGRANTE	-	17/07/2024	-	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
	URB. PACHECO JR. ANTONIO KIJNER 151(S71381159 STA CDRA DE URB PACHECO-AG BCP)	JUNIN TARMA TARMA	12 - -		estudio_contable_asociadosryr@hotmail.com	

Importante

Puede obtener mayor información en SUNAT Virtual www.sunat.gob.pe o llamando a nuestra Central de Consultas desde teléfonos fijos al 0-801-12-100 (al costo de llamada local) o desde celulares al (01) 315-0730.

Acceda a SUNAT Operaciones en Línea (SOL) con su código de usuario y clave de acceso para actualizar y/o modificar los datos del RUC así como para realizar sus operaciones. También podrá realizar algunas operaciones a través del canal telefónico.

La SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en cualquier momento.

Recuerde que es obligatorio consultar periódicamente su Buzón Electrónico SOL, para conocer de forma oportuna las notificaciones e información de interés que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras.

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 18/07/2024
Hora: 09:20

Apellidos y Nombres: _____ Firma: _____ Huella digital: _____ Sello y Firma del Responsable

Tipo y Nro. de Documento: _____

RUC: _____

CONSORCIO VALPARAISO

Leonardo James Varillas

37. En este contexto, este Colegiado no aprecia argumento valedero sobre lo manifestado por la Entidad, en cuanto refiere que la empresa J&E Contratistas Generales S.A. (integrante del Impugnante), no cumplía el requisito referido a no prestar servicios fuera de la Amazonía, lo cual fue determinante para comprobar la veracidad del Anexo N° 7 presentado en la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

Como se ha mencionado anteriormente, el hecho de que una de las empresas integrantes del consorcio ejecute actividades fuera de la Amazonía, no afecta la participación de un consorcio con contabilidad independiente, pues los requisitos exigidos para el goce del beneficio tributario deben ser analizados y cumplidos por el sujeto tributario “consorcio”, y no necesariamente por cada uno de sus integrantes. Cabe mencionar que lo señalado se encuentra conforme con el citado Acuerdo de Sala Plena N° 3-2018/TCE, y también ha sido recogido en las bases estándar aprobadas por el OSCE.

- 38.** Por otro lado, el Adjudicatario refiere que el Impugnante no ha cumplido con acreditar que, al menos el 70% de sus activos fijos se encuentre en la Amazonía, que la dirección indicada como domicilio legal funcione como oficina (según refiere, funciona como bodega), y que el Consorcio Valparaíso fue creado el 17 de julio del presente año para participar en el procedimiento de selección.

Sin embargo, dichos argumentos no enervan que el Impugnante presentó su oferta cumpliendo estrictamente lo que las bases exigían en el Anexo N° 7.

En este punto cabe efectuar las siguientes precisiones:

- No es irregular formar un consorcio con contabilidad independiente precisamente a partir de una oportunidad de negocio, como lo es un procedimiento de contratación del Estado.
- Las bases estándar no exigen que los consorcios con contabilidad independiente acrediten con motivo de la presentación de sus propuestas en un procedimiento de selección, cada uno de los requisitos exigidos en la normativa tributaria (como la ubicación de sus activos o el domicilio fiscal). En todo caso, la labor de fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa tributaria, al tratarse de una exoneración tributaria, le corresponde a la SUNAT, lo cual no puede efectuarse durante un procedimiento de selección o con motivo de un recurso de apelación, dados los plazos cortos y perentorios con que dichos procedimientos se desarrollan.

Agregado a ello, es preciso tener en cuenta que, en los procedimientos administrativos como el procedimiento de selección, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual rige que en la tramitación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, por lo que la declaración contenida en el Anexo N° 7, presentado por el Impugnante en su oferta se presume veraz.

Por otra parte, respecto a las facultades delegadas a las empresas integrantes del Impugnante, a través de la vigencia de poder de las empresas, se advierte que estas intervienen a través de sus gerentes generales, quienes tiene la representación jurídica y legal de cada empresa; además, del contenido de las vigencias de poder, se aprecia que estos se encuentran facultados para celebrar todo tipo de contratos e incluso constituir toda clase de empresas y personas jurídicas.

39. En ese sentido, se verifica que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante inobservando lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables para el presente caso, en tanto que el Impugnante cumplió, conforme a lo exigido en las bases integradas y estándar, con acreditar ser beneficiario de la exoneración del IGV recogida en la Ley N° 27037.
40. Por ende, corresponde **dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante**; asimismo, considerando que no hay mayor observación al cumplimiento de requisitos de admisión de dicho postor, corresponde **declarar admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario**.
41. Asimismo, considerando que el comité de selección es el órgano competente para efectuar la selección del mejor postor, y al ya haberse efectuado el análisis sobre los requisitos de admisión, corresponde que continúe con su evaluación y calificación, debiendo otorgar la buena pro al postor que corresponda. Por ende, el recurso de apelación **debe declararse fundado**.
42. Finalmente, con relación al cuestionamiento extemporáneo formulado por el Adjudicatario sobre la veracidad del documento presentado por el Impugnante, en el marco del presente procedimiento recursivo, denominado *“Contrato de Arrendamiento, del 30 de mayo de 2024”*, cabe precisar que, ante la consulta efectuada por este Tribunal, mediante Carta y Declaración Jurada, presentadas el 16 de setiembre de 2024, la señora Hermelinda Condor Baquerizo (suscriptora del documento en cuestión), confirmó la veracidad del mismo, agregando que dicho documento no ha sido adulterado en su contenido y tampoco contiene información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

43. Finalmente, considerando que el recurso es declarado **fundado**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino De La Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO VALPARAISO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2024-CS/MDSR – primera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de San Ramón, para la ejecución de la obra por contrata – administración indirecta: *“Mejoramiento del servicio de movilidad urbana del circuito calle Simón Bolívar, jirón Livio Solari, calle San José, calle San Francisco y Antonio Raymondi en la urbanización Puerta de Oro del distrito de San Ramon - provincia de Chanchamayo – departamento de Junín I etapa”*; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del CONSORCIO VALPARAÍSO, integrado por J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL, debiendo tenerla por **admitida**
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO PROGRESO, integrado por las empresas CONSTRUCTORA M & M - ARQUITECTURA E INGENIERIA E.I.R.L y GRAINCO S.A.C.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección evalúe la oferta del postor CONSORCIO VALPARAISO, integrado por J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL, y continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03339-2024-TCE-S1

- 1.4 Disponer** la devolución de la garantía presentada por el CONSORCIO VALPARAISO, integrado por J&E CONTRATISTAS GENERALES S.A. y CORPORACION HZ CONTRATISTAS GENERALES EIRL para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Disponer** que al día hábil siguiente de notificada la presente resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan para la continuación del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.